



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0201-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0181/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0181/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0201-2023, relativo recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Francisco Mateo Valenzuela y Danilsa Aquino Calderón contra la Resolución núm. 001/2023 sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, donde figura como parte recurrida la Junta Electoral de Juan de Herrera, personificada por la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), los señores Francisco Mateo Valenzuela y Danilsa Aquino Calderón contra la Resolución núm. 001/2023, dictada por la Junta Electoral de Juan de Herrera, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de cara a las elecciones municipales ordinarias pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto mediante la presente instancia, incoado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los señores Francisco Mateo Valenzuela y Danilsa Aquino Calderón, por haber sido hecha conforme las normas del Orden Electoral, que regulan la materia.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y los Compañeros los señores Francisco Mateo Valenzuela y Danilsa Aquino Calderón candidatos y en consecuencia.

REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución núm.0001-2023, sobre conocimiento y decisión de candidaturas Municipales, dictada por la Junta Electoral Municipal de Juan Herrera, de fecha 04/12/2023, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia;

DECLARAR que la resolución recurrida, núm. 0001-2023, sobre conocimiento y decisión de candidaturas Municipales, dictada por la Junta Electoral Municipal de Juan Herrera, de fecha 04/12/2023, contiene vicio denunciado consistente en falta de motivación.

Declarar también, que la resolución recurrida le viola el derecho fundamental a elegir y ser elegido, al señor Francisco Mateo Valenzuela instituido como un derecho fundamental, en el numeral 1ro del artículo 22 de nuestra carta magna.

TERCERO: Que este Tribunal Superior Electoral dicte su propia resolución, ordenando la Junta Electoral Municipal de Juan Herrera, inscribir la candidatura del señor Francisco Mateo Valenzuela a Director de la Junta Distrital de Jinova y como sub Directora a dicha junta a la señora Danilsa Aquino Calderón, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por el periodo 2024-2028, derecho este, adquirido, conforme se comprueba, mediante la resolución RES-CNE-10-2023, sobre los candidatos y candidatas a Directores de Juntas Distritales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para las elecciones municipales del año 2024, electos mediante la modalidad de encuestas.

CUARTO: ORDENAR que las costas procesales sean declaradas de oficio por la naturaleza de la materia que se trata.

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso de apelación, en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-281-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento de la presente impugnación en Cámara de Consejo, y ordenó a la parte recurrente notificar el presente recurso de apelación a la contraparte Junta Central Electoral (JCE) para que consecuentemente ésta deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.3. Posteriormente, la parte recurrente procedió a notificar a la contraparte mediante el acto núm. 930-2023, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y acto núm. 934-2023, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el mencionado alguacil. No obstante, la parte recurrida no procedió a depositar escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm.001/2023, dictada por la Junta Electoral de Juan de Herrera de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que “el señor Francisco Mateo Valenzuela participó como precandidato, a la nominación de la Candidatura a Director de la Junta Distrital de Jinova, del Municipio de Juan de Herrera, Provincia San Juan, conformar al proceso interno, aperturado este año dos mil veintitrés (2023), para el periodo 2024-2028, por el por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sometiendo a tales fines, al método de elección de los candidatos y candidatas a las distintas posiciones dispuesto por su partido” (sic).

2.2. De lo anterior, agrega que “mediante la resolución RES-CNE-10-2023, sobre los candidatos y candidatas a Directores de Juntas Distritales del Partido de la Liberación Dominicana para las elecciones municipales del año 2024. electos mediante la modalidad de encuestas, el señor Francisco Mateo Valenzuela resultó electo, como candidato a Director de la Junta Distrital de Jinova, del Municipio de Juan de Herrera, Provincia San Juan, para el periodo 2024-2028, por el por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)”. (sic)

2.3. Asimismo, sostiene que “una vez el recurrente señor Francisco Mateo Valenzuela, se enteró de su nominación, en fecha primero (1) del mes de diciembre de 2023, los señores Francisco Mateo Valenzuela y Danilsa Aquino calderón, depositaron una instancia, de propuesta de candidatura, a Director y Subdirector de la Junta Distrital de Jinova, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por ante la Junta Electoral Municipal Juan de Herrera.” (sic). Indica también que “producto de dicha solicitud, la Junta Electoral Municipal de Juan de Herrera dictó la resolución núm. 0001-2023, sobre conocimiento y decisión de candidaturas Municipales, dictada por la Junta Electoral Municipal de Juan de Herrera, de fecha 04/12/2023, (...)” (sic)

2.4. Argumenta que “si bien es cierto, que, en el pacto de alianza, suscrito entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP) se incluyó la candidatura a Director de la Junta Distrital de Jinova por el periodo 2024-2028, no es meno verdadero que dicha inclusión se debió a un error material, toda vez, que el recurrente señor Francisco Mateo Valenzuela es el candidato por su Partido, el de la Liberación Dominicana (PLD).” (sic)

2.5. De igual manera, la parte recurrente presentó diversos vicios que contiene la resolución atacada, de los cuales arguye que “la resolución núm. 0001-2023, sobre conocimiento y decisión de candidaturas Municipales, dictada por la Junta Electoral Municipal de Juan de Herrera, de fecha 04/12/2023, contiene el vicio denunciado, consistente a la falta de motivación, como este Tribunal Superior Electoral comprobara, en los cuatros (4) paginas, que contiene dicha resolución, el órgano que la dicto no motiva en hecho, mucho menos en derecho por qué declaro la inscripción, de la propuesta de candidatura a Director de la Junta Distrital de Jinova, Por el partido de la Liberación Dominicana (PLD), (...)” (sic)

2.6. Continúa alegando que “la resolución recurrida viola el derecho fundamental a elegir y ser elegido y la misma será revocada en su oportunidad y por vía de consecuencia que este Tribunal Superior Electoral dicte su propia resolución, ordenado la Junta Electoral Municipal de Juan de Herrera, inscribir



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la candidatura a Director de la Junta Distrital de Jinova, del señor Francisco Mateo Valenzuela y como Sub Directora a dicha Junta, presentada por la señora Danilsa Aquino Calderón, por el partido de la liberación Dominicana (PLD) (...)",

2.7. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en razón de falta de motivación y que ésta viola el derecho de elegir y ser elegido de los recurrentes; y, (iii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral de Juan de Herrera la inscripción de los señores Francisco Mateo Valenzuela como candidato a director distrital y Danilsa Aquino Calderón como candidata a subdirectora de la Junta Distrital de Jinova, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), fue notificada del presente recurso, más no procedió a depositar escrito de defensa, por lo que no serán valorados argumentos en este sentido.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 0001-2023 sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Juan de Herrera, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de notificación de la Resolución núm. 0001/2023, realizada en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por parte de la Junta Electoral de Juan de Herrera;
- iii. Copia fotostática de ficha técnica para la escogencia de los candidatos correspondientes al distrito municipal de Jinova;
- iv. Copia fotostática de comunicación dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), depositada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), denominada "deja sin efecto jurídico las demarcaciones señaladas en el pacto FP-PLD";
- v. Copia fotostática de la Resolución RES-CNE-023-10-2023, sobre los candidatos y candidatas a directores de Juntas Distritales del Partido de la Liberación Dominicana para las elecciones municipales año 2024, electos mediante la modalidad de encuesta, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad del señor Francisco Mateo Valera;
- vii. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, correspondiente al señor Francisco Antonio Mateo Valenzuela;
- viii. Copia fotostática de informe de resultados del Laboratorio Clínico Referencia, correspondiente a Francisco Mateo Valenzuela;
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a Danilsa Aquino Calderón;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- x. Copia fotostática del acto núm. 930-2023, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- i. Copia fotostática del acto núm. 934-2023, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. Al respecto, no reposa en el expediente la notificación de la resolución. No obstante, el recurrente asegura que la resolución recurrida le fue notificada el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por tanto, el plazo concluía el diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y este Tribunal fue apoderado del recurso de marras en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Precisamente, en esta última fecha fue depositado el recurso ante la Secretaría General del Tribunal. De manera que, procede admitir en este aspecto la apelación de que se trata.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2.

6.2.2. A la luz de esta disposición, se infiere que la parte recurrente al figurar incluido en la Resolución atacada como suplente de regidor, y referir que esta no es la posición que le corresponde, sino la de regidor titular, reúne el requisito del numeral 2 del artículo 177 citado. Por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

7. FONDO

7.1. En el caso de marras el recurrente, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) busca la revocación de la Resolución núm. 0001/2023 dictada por la Junta Electoral de Juan de Herrera, Provincia San Juan de la Maguana, dictada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que esta rechaza las candidaturas propuestas por la indicada organización política en el nivel de director distrital (director/subdirector). La Junta Electoral de Juan de Herrera justifica dicha decisión en la existencia del pacto de alianza marcado con el número 2023003008, suscrito ente el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el partido recurrente, el cual fue aprobado mediante la Resolución núm. 084-2023 del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), el cual es personificado por la organización política Fuerza del Pueblo (FP), a quien correspondía presentar dichas candidaturas, y no así al Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

7.2. En este orden, el partido recurrente sostiene que, por intervención de una renuncia unilateral al pacto de alianza, producido en algunas demarcaciones donde el consenso no fue posible, dentro de las cuales se encontraba el distrito municipal de Jínova, provincia San Juan de la Maguana, la referida Junta Electoral debió admitir las candidaturas presentadas a la formula director/subdirector postuladas. Arguyendo que



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dicha renuncia se produjo en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo depositada una comunicación en la Junta Central Electoral (JCE) al efecto.

7.3. De tal suerte que la parte recurrente alega que la decisión recurrida adolece de vicios que acarrear su revocación, tales como la falta de motivación y que ésta viola el derecho a elegir y ser elegido de los recurrentes. En ese sentido, en primer lugar, el derecho a la motivación de las decisiones judiciales o administrativas es de rango constitucional y forma parte del debido proceso. Los justiciables han de recibir de parte de los poderes públicos respuestas razonadas, debidamente motivadas y, por ende, autosuficientes con respecto a los pedimentos que les sean planteados por los canales habilitados por la ley, pues sólo de esta manera pueden los particulares conocer con suficiencia la motivación de las decisiones y actuaciones de los poderes constituidos y así ejercer de forma adecuada sus derechos. De esta forma el artículo 69 de la Constitución de la República, con carácter imperativo incluye a las juntas electorales, bien cuando actúan como órganos jurisdiccionales (esto es, como tribunales contencioso-electorales de primer grado), o bien cuando operan como entes de naturaleza administrativa, no están exentas de observar la garantía genérica del debido proceso¹.

7.4. Esta Corte someterá la decisión apelada al *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional de la República a partir de su sentencia TC/0009/13, decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente:

“Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

(...)

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

¹ “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional².

7.5. De hecho, la jurisdicción constitucional tuvo la oportunidad de robustecer este criterio —el cual, por cierto, comparte plenamente esta Corte— mediante su sentencia TC/0017/13, fechada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual estableció lo siguiente:

“Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso³.

7.6. Conforme lo expuesto, el órgano *a quo* (a) desarrolla “de forma sistemática” los medios, motivos o razones que sustentaban su decisión; (b) expone de forma concreta y precisa cómo y de qué manera se produjo “la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”; (c) manifestó las “consideraciones pertinentes” que permitiesen al partido agraviado “determinar los razonamientos” en torno a los cuales se articuló su determinación; y (d) no efectuó una mera “indicación” de las formulaciones normativas atinentes al caso. Estas exigencias sobre el deber de motivación se ven cumplidas por la Junta Electoral de Juan de Herrera en la Resolución de marras, quedando establecido que la propuesta de candidatura presentada por Francisco Mateo Valenzuela, portador de la Cédula No. 012-0029138-1 y Danilsa Aquino Calderón, portadora de la Cédula No. 129-0001641-6 candidatos a Directores y Subdirectores del Distrito Municipal de Jónova por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) según instancia depositada en fecha uno (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), estaba antecedida por el pacto N0. 2023003008, sobre alianza parcial suscrito entre las organizaciones Partido Fuerza del

² Tribunal Constitucional, sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.

³ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pueblo (FP) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para el nivel de elecciones de Directores Distritales en la demarcación del Distrito Municipal de Jinova del municipio de Juan de Herrera, y dicho pacto está encabezado por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), este pacto trajo como resultado la Resolución No. 84-2023, sobre aprobación de pactos de alianza y coaliciones para las Elecciones Generales y Ordinarias del año 2024, emitida Por la Junta Central Electoral.

7.7. Las valoraciones realizadas por el Tribunal A quo, desarrollan de forma sistemática el tratamiento dado a las resoluciones y normativas existente que comportan el régimen de actuaciones medios y vías para atacar o impugnar el acto contencioso electoral derivado de la presentación de un pacto de alianza entre estas organizaciones políticas. Es en ese sentido que de forma meridiana se puede apreciar de dichas motivaciones, la claridad de cada razonamiento, quedando relacionado los hechos de la causa, los elementos de prueba l derecho aplicable, reconociendo además que en dicha demarcación, en ese nivel de candidatura por los efecto del referido pacto es el partido político Fuerza del Pueblo (FP), la organización política que encabeza la alianza, y quien debe hacer la propuesta de candidatura en esa demarcación.

7.8. Es oportuno precisar que un pacto de alianza es “el acuerdo establecido entre dos o más partidos, para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales de acuerdo con lo que establece esta Ley Orgánica del Régimen Electoral.”⁴. De esto se desprende que, para concretarse una alianza: (i) es necesaria la expresión de voluntad de al menos dos partidos; (ii) dicho pacto está sujeto al proceso legalmente establecido para tener efectos jurídicos. Con respecto a la aprobación de este tipo de acuerdos el artículo 131 de la Ley núm. 20-23 refiere:

“Artículo 131.- Aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos una vez reconocidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la ley y por los reglamentos que dicten la Junta Central Electoral.

Párrafo I.- Las decisiones adoptadas a lo interno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, que procuren la concertación de fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada las fusiones, alianzas o coaliciones, por las convenciones de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

Párrafo II.- Ante cualquier reclamo y dentro del mismo plazo, los disconformes de la fusión, alianza o coalición, podrán someter el asunto por ante el Tribunal Superior Electoral para que conozca y decida sobre el mismo.

Párrafo III.- Corresponde a la Junta Central Electoral, luego de examinar la documentación depositada por las autoridades de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que las hayan celebrado, emitir certificaciones dentro de las 72 horas a partir de la fecha de depósito de la documentación, de

⁴ Artículo 3 numeral 1 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que las mismas se realizaron de acuerdo a las disposiciones estatutarias y conforme a lo establecido en el acta de dicha convención.”⁵

7.8. Esto refleja que previo a que dichas alianzas puedan surtir algún efecto jurídico deben atravesar un proceso regulado, que requiere en primer término, la aprobación de la misma por las asambleas nacionales de delegados de cada una de las organizaciones políticas que conciertan el acuerdo, y posteriormente, son examinadas por la Junta Central Electoral (JCE) que se encarga de verificar la regularidad de estas con las disposiciones estatutarias de cada organización y la ley, procediendo con la emisión de una resolución que aprueba o rechaza los referidos acuerdos.

7.9. Atravesado este proceso, el pacto genera deberes y obligaciones con respecto a las organizaciones políticas pactantes de cara al proceso electivo para el cual se ha producido la alianza, y no pueden ser unilateralmente disueltos sin la aprobación de la administración electoral. Es importante recalcar que la disolución unilateral o consensuada de las alianzas legalmente establecidas, posterior al vencimiento del plazo de impugnación establecido en el art. 131 y siguiente de la ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, no es un proceso contemplado por la ley electoral o la resolución núm. 031-2023 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) que regula las alianzas, fusiones y coaliciones, haciendo referencia esta última a la posibilidad de dejar sin efectos los acuerdos suscritos antes de los procesos internos de elección de candidatos, en su artículo 5, más no aquellos acuerdos que han sido formalizados por la autorización de la administración electoral. En estos casos, resulta imperioso que a los fines de dejar sin efecto un acuerdo de esta naturaleza, de manera parcial o total, la administración electoral examine la cuestión, ya que es esta la que otorga a las alianzas la validez que les permite surtir dichos efectos, y organiza los escenarios electorales en consideración de dichos acuerdos.

7.10. En el caso concreto, se ha presentado una comunicación del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contentivo de una renuncia unilateral y parcial del pacto de alianza suscrito entre el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el distrito municipal de Jónova, que como ya se ha mencionado fue aprobado mediante la Resolución núm. 084-2023 del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE). El referido pacto fue registrado ante la Junta Central Electoral (JCE) bajo el número 2023003008. Con este depósito, la parte recurrente pretende que se le admita la presentación de candidatos de manera directa, al dejar sin efecto el pacto en dicho municipio.

7.11. No obstante, la organización política no aportó resolución o acto administrativo electoral alguno mediante el cual, la Junta Central Electoral (JCE) haya admitido los cambios que unilateralmente se pretendieron aplicar al acuerdo de alianza, aspecto necesario para que la Junta Electoral de Juan de Herrera desconociera los efectos del pacto que había sido legalmente aprobado por la mayor autoridad de la administración electoral. Más aún, la anulación parcial del acuerdo es propuesta solo por uno de los partidos aliados, es decir, que no es producto de otro acuerdo de voluntades, tal y como se refleja al no figurar el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en la solicitud e indicar esta misma que se trata de una renuncia unilateral a algunos aspectos del acuerdo.

⁵ Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.12. La Junta Central Electoral (JCE) como órgano que aprueba los pactos y sin lo cual no tienen efectos jurídicos, es también el órgano que debe conocer de las solicitudes para dejarlos sin efecto, total o parcialmente, a petición de todos los pactantes o de alguno de ellos, en virtud de lo sostenido en el numeral 26 del artículo 20 de la Ley núm. 20-23 que atribuye al pleno de dicho órgano la función de “Conocer y decidir todo lo relativo a alianzas, coaliciones o fusiones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos”, evidentemente esto incluye las solicitudes unilaterales o consensuadas de dejar sin efecto los pactos de alianza. Esta Corte verifica oficiosamente que, es costumbre de la administración electoral conocer de estas solicitudes⁶, requiriéndose para las renunciaciones unilaterales de una causa justificada, por los efectos que recaen sobre las demás organizaciones pactantes de cara a los procesos electorales para los cuales las alianzas son formuladas y en los que surten sus efectos.

7.13. Todo lo antes dicho revela, que la Junta Electoral de Juan de Herrera no cometió falta alguna al no aplicar la revocación unilateral del pacto que se sustentaba en una simple comunicación, contrapuesta a la resolución de la máxima autoridad electoral que validaba el pacto de alianza, por lo que dicho medio de apelación debe ser desestimado.

7.14. Finalmente, con respecto a la supuesta violación al derecho de elegir y ser elegido de la resolución recurrida, cabe destacar que las Juntas Electorales de cada demarcación regulan propuestas de candidaturas realizadas por los partidos políticos. En ese sentido, en este caso en concreto, la Junta Electoral no lesiona el derecho de elegir y ser elegido de los recurrentes con la decisión arribada, ya que en esencia no impide la inscripción de las candidaturas, sino que establece por cuál plataforma política es que debe ser presentada dicha propuesta de candidatura reconociendo el pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas pactantes, y remite que las propuestas sean canalizadas a través de lo que rige la ley, para poder ser admitidas. En ese orden, no puede constituirse un vicio atribuible a la resolución hoy recurrida, de modo que, procede desestimar el referido medio.

7.15. De tal suerte que, el presente recurso de apelación es rechazado por carecer de méritos jurídicos y la resolución atacada es confirmada en todas sus partes por carecer de los vicios atribuidos por el recurrente, al haber actuado la referida Junta Electoral de conformidad con las disposiciones legales vigentes y aplicables.

7.16. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la

⁶ Véanse: resolución núm. 21/2016 del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Junta Central Electoral; acta núm. 22-2020 del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) del pleno de la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resolución 001/2023 dictada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Juan de Herrera, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA la Resolución recurrida, por no contener dicha decisión los vicios invocados, en razón de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP) suscribieron un pacto de alianza correspondiente al nivel de directores distritales en el distrito municipal de Jinova, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, personificado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), que fue depositado en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y aprobado mediante la Resolución núm. 084-2023, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), sin que se verifique que dicho pacto haya quedado sin efecto, mediante resolución de la autoridad administrativa electoral.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.